INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de abril de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 439
RADICACIÓN NO. 2024-00119
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO,** promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **WILLIAM DAVID LOZANO MARMOLEJO,** mayor de edad, en contra de la señora **GINA LYDA BETANCOURTH ORTEGA,** mayor de edad.

Revisada preliminarmente la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el poder aportado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 de la Ley 2213/2022)
2. En la demanda no se informa el domicilio de las partes. (Art. 82-2 del C.G.P.)
3. No se indica cual fue el último domicilio en común de los cónyuges (Art. 28-2 del C.G.P.)
4. En el hecho cuarto se aduce que la demandada ha incurrido en la causal 8 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, la cual es de naturaleza remedial, por lo que no se habla de cónyuge culpable, y a la vez que abandonó el hogar, causal prevista en el numeral 2 de la norma en cita, la cual si es de carácter sancionatorio. Por tanto, debe aclarar cuál o cuáles son las causales que pretende esgrimir en contra de la demandada, precisando los hechos configurativos de la (s) misma (s), debidamente circunstanciados en tiempo, modo y lugar. (Art. 82-4 y 5 del C.G.P.)
5. No se indica canal digital de la demandada, ni nada se indica al respecto. (Art. 6 de la Ley 2213/2022)
6. No se acreditó que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6 de la Ley 2213/2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y en atención al informe secretarial que antecede, se reconocerá personería al apoderado judicial solo para los efectos de esta providencia, hasta subsanar el defecto advertido en el poder. (Art. 75 C.G.P.).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **DIVORCIO,** promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **WILLIAM DAVID LOZANO MARMOLEJO,** mayor de edad, en contra de la señora **GINA LYDA BETANCOURTH ORTEGA,** mayor de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir copia de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. BERNARDO NEIRA OSPINA, abogado con T.P. No. 155.187 del C.S.J., como apoderado del demandante, **para el solo efecto de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE

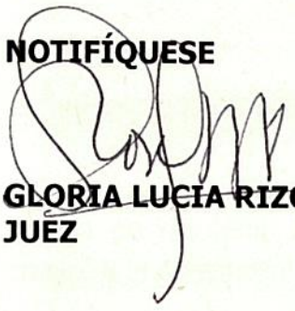

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

CGA

Auto notificado en estado electrónico No. **75**

Fecha: **6 de mayo de 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: